

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto al octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente

Primero: Que el artículo 86 de la Ley 20.529 dispone, en su inciso primero, que "La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho"; y, en su inciso segundo, que "El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción. Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años".

Segundo: Que, en estos autos, es una cuestión no controvertida que los cargos fueron: (i) "ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL FUNCIONA EN LOCAL ESCOLAR NO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA MINISTERIAL DE EDUCACIÓN" y (ii) "SOSTENEDOR NO INFORMA OPORTUNAMENTE A LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN RESPECTIVA EL CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL Y/O ADMINISTRADOR".

Tercero: Que, del tenor expreso de los cargos, se trata entonces de un incumplimiento derivado de una conducta omisiva, la cual, en este caso particular, tiene oportunidades específicas en que debió ser efectivamente



ejecutada la acción esperada, es decir, existe un momento claro en que el hecho (en rigor, omisión) infraccional se cometió.

Cuarto: Que, con respecto al primer cargo reclamado judicialmente, en armonía con las disposiciones contenidas el artículo 24 inciso 2° del Decreto N° 315 de 2011 del Ministerio de Educación, en relación con los artículos 45 y 46 del D.F.L. N° 2 de 2009 del mismo Ministerio, el incumplimiento se entiende cometido al momento en que el establecimiento comenzó a funcionar en una locación diversa a la autorizada, sin la previa aprobación del Secretario Regional Ministerial de Educación, lo que, según los antecedentes del proceso, ocurrió el 01 de marzo de 2017, por lo tanto, esa era la fecha en que se cometió la correspondiente infracción.

Quinto: Que, con respecto al segundo cargo reclamado judicialmente, a la luz del artículo 24 inciso 1° del Decreto 315 de 2011 del Ministerio de Educación, en relación con el artículo 46 letra a) del D.F.L. de 2009 del mismo Ministerio, el plazo para informar el cambio de representante legal era inmediato, sin dilación alguna, luego, dado que conforme a los antecedentes este cambio de representante legal ocurrió en diciembre de 2022, esa era la data en que se había incurrido en la omisión sancionada.



Sexto: Que, así las cosas, atento a las fechas en que se dieron las infracciones, i.e. el 01 de marzo de 2017 y en diciembre de 2022, respectivamente, y la fecha en que se inició el proceso sancionatorio por medio de la Resolución Exenta N°2023/PA/02/183, el 06 de octubre de 2023, transcurrió en exceso el plazo dispuesto en el art. 86 de la Ley N°20.529, lo que obliga a declarar la prescripción alegada por la recurrente.

Séptimo: Que una conclusión en sentido contrario no sólo pugnaría con la correcta interpretación del texto legal, sino que conllevaría el riesgo de convertir las faltas omisivas en imprescriptibles, bajo la excusa de no poder determinarse exactamente la fecha de la no realización del acto esperado, cuestión que no puede ser aceptada por contrariar principios básicos y generales del ordenamiento jurídico.

Octavo: Que, finalmente, coincidiendo con la apelante, debe destacarse que la posibilidad excepcional de aceptar que el plazo de prescripción sea computado desde un momento diverso a la comisión del evento infraccional, permitiendo contabilizarlo desde que la Superintendencia tome conocimiento del hecho, sólo puede admitirse en escenarios en los cuales no sea posible determinar cuándo se incurrió en la conducta ilícita, situación que no acontece en el caso de autos.



Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se revoca** la sentencia apelada de once de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y, en su lugar se declara que **se hace lugar** a la reclamación incoada en contra de la Superintendencia de Educación, **dejando sin efecto** la Resolución Exenta N° 2024/PA/02/012, de 16 de enero de 2024 y la Resolución Exenta PA N°0025391, de fecha 03 de octubre de 2025, por haber prescrito la acción sancionatoria.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.805-2026.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

